



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00003
NÚMERO INTERNO:	2021-01048
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO:	PATRICIA CABRERA DIAZ C.C. 39.636.734
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente dos títulos ejecutivos a saber: **i) Pagaré N. 3630095793**, suscrito el día 10 de enero de 2019 por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (21.792.745) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 10 de enero de 2020, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido; y, **ii) Pagaré No. 5303716811402142** suscrito el día 1 de junio de 2009 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$10.486.141) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 2 de enero de 2020, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de **PATRICIA CABRERA DIAZ C.C.** 39.636.734, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE NUMERO 3630095793:

1 VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (21.792.745) por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 11 de enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

B.- POR EL PAGARE NUMERO 5303716811402142:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3.- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$10.486.141)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

4.- Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **PATRICIA CABRERA DIAZ** C.C. 39.636.734, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

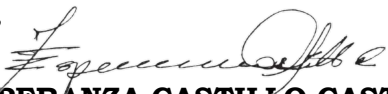
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico patricia.cabrera1963@hotmail.com aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

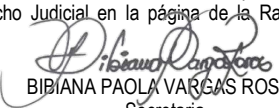
QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, identificada con la C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. 270.612 del C.S. de la J. en su calidad de representante judicial de la endosataria en procuración, de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION:	2021-00006
NUMERO INTERNO:	2021-01051
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
DEMANDADO:	JOHN HAMMER TORRES SALCEDO C.C. 1.063.953.152
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Letra de cambio sin número**, suscrito el día 15 de septiembre de 2019 por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 15 de octubre de 2019, la que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencida.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **JOHN HAMMER TORRES SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.
- 2.- Por los **intereses corrientes** adeudados respecto de la suma indicada en el numeral 1 desde el día 15 de septiembre de 2019 hasta el día 15 de octubre de 2019
3. Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día 16 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **JOHN HAMMER TORRES SALCEDO** C.C. 1.063.953.152, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

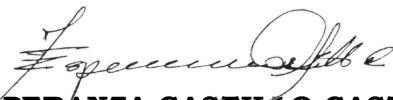
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico que llegare a aportar la parte interesada y/o notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

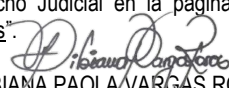
QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. **JUAN PABLO CARDENAS GIL**, identificado con la C.C. No. 1.118.543.939 y T.P. 283.726 del C.S. de la J. en su calidad apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION:	2021-00007
NUMERO INTERNO:	2021-01052
CLASE PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCIDENTE Nit. 890.300.2794
DEMANDADO:	ENCARNACION DIAZ CHINCHILLA C.C. 23.741.619
DECISION:	NIEGA SOLICITUD

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

La ley 1676 de 2013 define el concepto de garantía mobiliaria en los siguientes términos:

“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”

Respecto a lo que comprende la garantía mobiliaria señala el inciso tercero del mimo artículo:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Ahora, incluye también el denominado Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modifico y adiciono unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias

Conforme a lo anterior, se verifica por parte del despacho que el solicitante, **NO** dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 (*Mecanismo de ejecución por pago directo*) y en concordancia con lo previsto en los arts. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, pues no se revela dentro del acervo probatorio el **formulario de inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias** tal como lo exige el procedimiento (Dec. 1835, art. 2.2.2.4.2.3.-1), como tampoco se materializa la **comunicación** elevada al deudor respecto de la iniciación del proceso en caso de no efectuar una entrega voluntaria, pese a existir dentro del contrato una dirección electrónica a efectos de notificaciones y/o comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo automotor identificado con placas IOQ-073, marca KIA, modelo 2017, línea picanto LX, de servicio particular, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

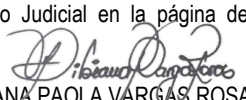
TERCERO: Reconocer y tener a EDUARDO GARCIA CHACÓN identificado con c.c. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S. de La J. como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos en el poder a el conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00009
NUMERO INTERNO:	2021-01054
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LOPEZ BARBOSA C.C. 80.950.158
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente dos títulos ejecutivos a saber: **i) Pagaré N. 3630096798**, suscrito el día 22 de julio de 2019 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (29.950.329) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 25 de septiembre de 2020, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido; y, **ii) Pagaré No. 3630096797** suscrito el día 22 de julio de 2019 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$54.796.543) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 23 de septiembre de 2020, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de **JUAN CARLOS LOPEZ BARBOSA** C.C. 80.111.158, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE NUMERO 3630096798:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (29.950.329)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

2.-Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 22 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

B.- POR EL PAGARE NUMERO 3630096797:

3.- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$54.796.543)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

4.- Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 22 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **JUAN CARLOS LOPEZ BARBOSA C.C.** 80.111.158, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico lopjuancho@hotmail.com aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con la C.C. No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos

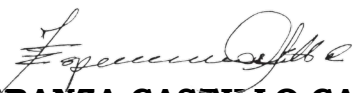


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00011
NÚMERO INTERNO:	2021-01056
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2
DEMANDADO:	YON CARLOS MARTINEZ BORJA C.C. 86.057.771
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: i) Factura No. 27999932 con referencia de pago No. 420419, emitida por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$450.751) por concepto de liquidación del servicio, y OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$812.979) por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 422 del Código General del Proceso se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 ya citado, el que taxativamente indica:

“(…) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

El extremo ejecutante indica en su pretensión primera así como en el hecho segundo que la obligación a ejecutar por concepto de “liquidación de servicio” corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$455.251), lo que no es concordante con aquello plasmado en el título base de ejecución donde el valor por dicho concepto difiere del indicado por el ejecutante.

Aunado a lo anterior, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados**, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad “se causen sucesivamente” respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se **constituye en mora**, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente.

De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-4 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

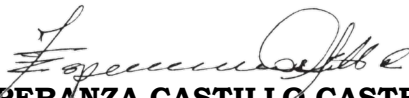
SEGUNDO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



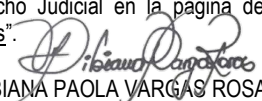
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00013
NÚMERO INTERNO:	2021-01058
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2
DEMANDADO:	JULIETA PULIDO DE JIMENEZ C.C. 24.115.580
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Factura No. 25968933** con referencia de pago No. 385950, emitida por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$140.184) por concepto de liquidación del servicio, y SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$749.786) por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora bien, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas sino después de configurarse su ejecución o prestación, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados**, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario". (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad "se causen sucesivamente" respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se **constituye en mora**, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente.

De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Por lo anterior y conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 el C.G.P. inciso primero que establece:

*"(...)el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así, que en aras de dar cumplimiento a la norma procedimental, así como a los principios generales del derecho, - para el caso, celeridad y economía procesal - el despacho librará mandamiento de pago, en la forma legal que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2 y en contra de **JULIETA PULIDO DE JIMENEZ** C.C. 24.115.580, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA FACTURA NUMERO 25968933:

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$140.184)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

2.- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$749.786)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

3.- Se niega el cobro de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **JULIETA PULIDO DE JIMENEZ** C.C. 24.115.580, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

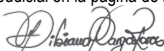
QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 40.444.099 y T.P. 172.801 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. .00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00014
NÚMERO INTERNO:	2021-01059
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2
DEMANDADO:	BELSON DARIO VENERA RUDAS C.C. 19.560.761
DECISIÓN:	LIBRA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Factura No. 28001993** con referencia de pago No. 377710, emitida por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$390.316) por concepto de liquidación del servicio, y SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SETE PESOS (\$612.487) por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora bien, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas sino después de configurarse su ejecución o prestación, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados**, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad “se causen sucesivamente” respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se **constituye en mora**, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente.

De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Por lo anterior y conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 el C.G.P. inciso primero que establece:

“(...)el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla con la



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

*obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***(negrilla y subrayado fuera de texto).**

Así, que en aras de dar cumplimiento a la norma procedimental, así como a los principios generales del derecho, - para el caso, celeridad y economía procesal - el despacho librará mandamiento de pago, en la forma legal que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2 y en contra de **BELSON DARIO VENERA RUDAS C.C.** 19.560.761, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA FACTURA NUMERO 28001993:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$390.316)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.
- 2.- Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SETE PESOS (\$612.487)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.
- 3.- Se niega el cobro de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **BELSON DARIO VENERA RUDAS C.C.** 19.560.761, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico que pueda ser aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 40.444.099 y T.P. 172.801 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00015
NÚMERO INTERNO:	2021-01060
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2
DEMANDADO:	NAYIBE JARAMILLO ZAMBRANO C.C. 63.255.390
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Factura No. 27997559** con referencia de pago No. 409798, emitida por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$358.066) por concepto de liquidación del servicio, y SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$776.1335) por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora bien, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas sino después de configurarse su ejecución o prestación, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario**”. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad “se causen sucesivamente” respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se **constituye en mora**, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente.

De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Por lo anterior y conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 el C.G.P. inciso primero que establece:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

"(...)el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."(negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, que en aras de dar cumplimiento a la norma procedimental, así como a los principios generales del derecho, - para el caso, celeridad y economía procesal - el despacho librará mandamiento de pago, en la forma legal que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2 y en contra de NAYIBE JARAMILLO ZAMBRANO C.C. 63.255.390, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA FACTURA NUMERO 27997559:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$358.066)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.
- 2.- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$776.1335)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.
- 3.- Se niega el cobro de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.
- 4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **NAYIBE JARAMILLO ZAMBRANO C.C.** 63.255.390 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 40.444.099 y T.P. 172.801 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”. BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00018
NUMERO INTERNO:	2021-01063
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO LLANTAS RB S.A.S. Nit. 900.276.901-0
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO C.C. 74.188.540
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Pagaré N. 018**, suscrito el día 18 de julio de 2019 por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (411.500.000) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 23 de julio de 2019, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CENTRO LLANTAS RB S.A.S. persona jurídica identificada con el Nit. 900.276.901-0 representada legalmente por CARMEN ELENA BUITRAGO SALAZAR y en contra de **JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO** C.C. 74.188.540, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE NUMERO 018:

1.Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

2.-Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 24 de julio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO** C.C. 74.188.540, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

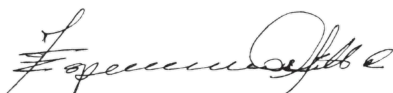
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico centrollanatas1@hotmail.com aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **LILIANA CACSTRO CATRO**, identificada con la C.C. No. 6.136.286 y T.P. 149.006 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".  BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
